

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00221

ACCIONANTE: MARLON ANDREY SALINAS DÍAZ

ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD - SECCIONAL SANIDAD BOGOTA / CUNDINAMARCA - FARMACIA MEBOG (B.G. EDGAR YESID DUARTE VALERO).

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **MARLON ANDREY SALINAS DÍAZ**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD - SECCIONAL SANIDAD BOGOTA / CUNDINAMARCA - FARMACIA MEBOG (B.G. EDGAR YESID DUARTE VALERO)** a fin de que se le ampare los derechos fundamentales de salud, vida y dignidad humana.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 20 de marzo de 2024, asistió a la cita médica con especialista en psiquiatría, Doctor **RENÉ FRANCISCO CABANZO**, en la Unidad Médica **ESPRI BG. EDGAR YESID DUARTE VALERO** de la unidad de Sanidad de la Policía Nacional, ubicado en la Carrera 68B Bis Nro. 26-58, ya que se encuentra en tratamiento, en la cual el especialista le formuló “**VORTIOXETINA TAB X 10 MG**” en una cantidad de 28 tabletas, para tomar una tableta cada noche, así mismo indica el galeno que: “**FORMULA POR 28 DÍAS. FAVOR PROGRAMAR TRES ENTREGAS MÁS**”
- Indica el actor que, en la citada fecha se dirigió a la farmacia ubicada en el referido centro asistencial, donde le informan que no tenían en existencia el medicamento formulado, por lo cual le expiden el “**REPORTE DE MEDICAMENTOS PENDIENTES**”, con número de radicado Nro. 37651606, correspondiente a la fórmula Nro. 2403157115, quedando radicada el 20 de marzo de 2024 a las 06:26 pm, y en el mismo se estableció que la fecha límite para la entrega es el día viernes 22 de marzo de 2024, firmando así citado documento, quedando consignado que autorizo la entrega del medicamento pendiente en su lugar de residencia, dejando la nota: *que se haga dentro de las 48 horas siguientes a la radicación como lo establece el Decreto Ley 019 de 2012 en su artículo 131, reglamentado mediante Decreto Nro. 1604 de 2013 del MINSALUD.*
- Resalta el actor que, hasta el día de la presentación del trámite tutelar, no se habían comunicado con el suscrito para hacer la entrega del medicamento en mención, el cual debía ser entregado hace más de 10 días, de acuerdo a las normas enunciadas.
- Asegura el actor que, esta práctica de no hacer entrega de los medicamentos es repetitiva en la entidad, como se puede apreciar

en los "REPORTE DE MEDICAMENTOS PENDIENTES", radicado 35797232 del 10 de julio de 2023 (FORMULA 2307053303, MEDICAMENTO QUETIAPINA 25MG) y radicado 36016609 del 10 de agosto de 2023 (FORMULA 2308047949 MEDICAMENTO VORTIOXETINA TAB X 10 MG), los cuales nunca fueron entregados a pesar de haber realizado la radicación de los mismos en la farmacia MEBOG (B.G. EDGAR YESID DUARTE VALERO) y de haber autorizado la entrega a domicilio, como lo establecen las normas enunciadas en el numeral 2 del presente escrito. Información que puede ser corroborada en el sistema de entrega de medicamentos de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

- Indica el actor que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1437 de 2011, "*Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.*", ya se surtió la solicitud a la entidad implicada, es decir la SECCIONAL SANIDAD BOGOTA / CUNDINAMARCA / FARMACIA MEBOG (B.G. EDGAR YESID DUARTE VALERO), como se denota en los numerales 2, 3 y 4, de este documento; igualmente, la entidad no ha dado respuesta dentro de los términos que establece el Decreto Ley 019 de 2012 en su artículo 131, reglamentado mediante Decreto Nro. 1604 de 2013 del MINSALUD, para este tipo de requerimientos. |

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"1. Se entregue al suscrito de manera inmediata el medicamento pendiente y formulado por el especialista "VORTIOXETINA TAB X 10 MG" en una cantidad de 28 tabletas.

2. Se realice la programación sin dilaciones o trabas, como lo estableció el Doctor RENÉ FRANCISCO CABANZO "...FAVOR PROGRAMAR TRES ENTREGAS MÁS".

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

DIRECCIÓN DE SANIDAD - SECCIONAL SANIDAD BOGOTA, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **YEZID GUERRERO RODRIGUEZ**, obrando en calidad de jefe de la Oficina de asuntos jurídicos de la Regional de aseguramiento de salud No.1, quien manifiesta que:

Con ocasión al requerimiento hecho por el accionante, la regional de aseguramiento en salud No. 1 solicitó a las dependencias correspondientes rendir informe con relación al suministro de medicamento.

Mediante comunicación oficial GS-2024-163238-MEBOG de fecha 4 de abril de 2024, el señor intendente CARLOS ANDRES ARIAS CHARRY, responsable del grupo de apoyo supervisión de medicamentos, remite el siguiente informe:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
METROPOLINA DE BOGOTÁ
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ

No. GS- 2024- - UPRES - MEBOG

Bogotá, D.C., 04/04/2024

Señor Mayor
YEZID GUERRERO RODRIGUEZ
Jefe de Asuntos jurídicos RASES No.1
Carrera 68 B BIS # 44-58 torre A

Asunto: informe acción de tutela 2024-00221 Marlon Andrey Salinas Diaz

De la manera más atenta me permito dar respuesta dar informe acción de tutela 2024-00221, allegado por correo electrónico el día 02/04/2024/2024 al Grupo de Suministro de Medicamentos UPRES Bogotá.

Me permito informar que, según reporte del Módulo de Dispensación de Medicamentos (MDM), el usuario Marlon Andrey Salinas Diaz identificado con cédula de ciudadanía No 11.206.113, presenta información de dispensación de medicamentos en el periodo comprendido del 01/01/2024 a la fecha, conforme informe de entrega de dispensación adjunto al presente comunicado oficial. (ver anexo).

En cuanto a la molécula VORTIOXETINA 10 MG se evidencia última entrega el día 3/4/2024 cantidad 28 unidades (imagen adjunta)

Es de importancia reiterar que la duración de los pendientes generados por los servicios de ETICOS-SERRANO CCE001 es de 30 días calendario y que el usuario puede reclamar sus medicamentos en cualquier servicio farmacéutico, a su vez, cabe recordar que es deber del usuario, si requiere continuación de su tratamiento farmacéutico tras finalización de la cantidad de la formulación vigente, que el paciente o su representante legal solicite consulta con el profesional sanitario (Médico tratante) por medio de Contact Center (601)3788990. También, se reitera que el Grupo de Suministro de Medicamentos no cuenta con la facultad de transcripción o prescripción de medicamentos

Atentamente,

Reporte de Medicamentos Pendientes

Foto 28938

Núm Radicado: 37651606 - Fórmula N: 24031571150
 Tipo Doc.: CÉDULA CIUD. Doc.: 11206113
 Usuario: MARLON ANDREY SALINAS DIAZ
 Fecha de Fórmula: 20/03/24 6:11 p. Fecha de Radicación: 20/03/24 6:26 p.
 Licitación: CCE001 Farmacia: MEDIO B.G. EDGAR YESID DUARTE

Fecha Límite para Entrega: Viernes, 22 de Marzo de 2024
 Hora Acordada de Entrega: 1:07:00 - 10:00
 Dirección de Entrega: CALLE 71 BIS NEG 78 - 24 APTO 501 BOGOTÁ (DISTRITO CAPITAL), BOGOTÁ (DISTRITO CAPITAL)
 Barrio de Entrega: 315580073
 Teléfono de Entrega: 0

Sí Autorizo Entrega a Domicilio!
 No Autorizo Entrega a Domicilio!

Firma:
 Nombre: Marlon Andrey Salinas Diaz
 Núm. Identificación: 11.206.113

Cod. Producto: 3387950 Pendientes: 28 de 28 Prescritas: AUTORIZACION TRAMITADA Molécula Aprobada
 Farmaco: VORTIOXETINA TAB X 10 MG de 10 MILIGRAMOS TABLETA/CAPSULA/GRAGEA/COMPRESIDO/PEL
 Producto: BRINTELIX (R) 10 MG TABLETA/CAPSULA/GRAGEA/COMPRESIDO/PERLA H. LUNDBECK A/S
 Cantidad Recibida: Fecha Recibida: Firma Quien Recibe:

**DIRECCIÓN DE SANIDAD
ORDEN AMBULATORIA DE MEDICAMENTOS**

No. Orden: 2403157115
 Fecha de Emisión: 2024-03-20 18:11:54

ESPRI UNIDAD MEDICA BG. EDGAR YESID
 CC 11206113 MARLON ANDREY SALINAS DIAZ VALERO
 Plan: EPS No. Historia: 11206113 PF00

PLAN INTEGRAL DE ATENCION
 Tipo Vinculación: COTIZANTE
 Categoría: A
 Fecha de Evolución: 2024/03/20 17:49:50
 Edad: 39 Años Sexo: Masculino
 Ubicación: Sin Asignación de Cama
 Ambito: Ambulatorio

MEDICAMENTO TOTAL PRESENTACION Dosis
 VORTIOXETINA TAB X 10 MG. 28 TABLETA TOMAR UNA TABLETA EN LA NOCHE. FORMULA POR 28 DIAS. FAVOR PROGRAMAR TRES ENTREGAS MAS.

OBSERVACIONES

ORDENADO POR: 80110763 RENE FRANCISCO CAVANZO HENAO
 Firma: RENE FRANCISCO CAVANZO H.
 CONFIRMACION CLIENTE
 Recibe: Yezid Guerrero
 Número: 11206113
 No. Doc. Identidad: 11206113

Esta orden tiene validez por tres (3) días calendario contados a partir de la fecha de expedición.
 Los medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud deben ser cancelados en su totalidad por el cliente.

Reportes: atnrpome.rpt Página 1 de 1

**Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Reporte de Entrega de Medicamentos Farmacia Ambulatoria**

Núm Radicado: 37651606 - Fórmula N: 24031571150, Dr(a): CAVANZO HENAO RENE FRANCISCO
 Documento: CÉDULA CIUD. Número de Documento: 11206113
 Usuario: MARLON ANDREY SALINAS DIAZ
 Fecha Radicación: 20/03/2024 18:26:48 Licitación: CCE001 Fecha Fórmula: 20/03/2024 18:11:50
 Cod. Usuario Radicador: 2621 Nombre Usuario Radicador: SANDRA RODRIGUEZ HERNANDEZ Farmacia: MEBOG (B.G. EDGAR YESID DUARTE)

POLICIA NACIONAL DIRECCION DE SANIDAD Información de Consumo de Medicamentos	
Fecha hora inicial del periodo analizado	01/02/2024 09:04:17
Fecha hora final del periodo analizado	04/04/2024 09:04:17
Tipo de Documento	CEDULA CIUD.
Numero de Documento	11205113
Nombre del Paciente	MARLON ANDREY SALINAS DIAZ
Fecha de Nacimiento	02/12/84
Sexo	M
Grupo Familiar Al Cual Perteneca El Usuario	
Detallado del Consumo del Usuario	
Num. Formula: 2403155240, Fecha Radicacion: 20/03/24	
Cod: 173, MELÓXICAM 7.5 MG de 7.5 MILIGRAMOS TABLETA/CAPSULA/GRAGEA/COMPR	Cant Inicial Prescrita: 10
Cod: 3071220, MELÓXICAM TABLETAS 7.5 MG TABLETA/CAPSULA/GRAGEA/COMPRIMIDI	Fec. Ent.: 20/03/24, Cant. Ent.: 10, Val. Despacho: \$1,847.30
Num. Formula: 24031907980, Fecha Radicacion: 26/03/24	
Cod: 41, TIZANIDINA 4 MG de 4 MILIGRAMOS TABLETA/CAPSULA/GRAGEA/COMPRIMIDC	Cant Inicial Prescrita: 20
Cod: 3470636, SIBDALUDIB 4 MG TABLETA TABLETA/CAPSULA/GRAGEA/COMPRIMIDC/PI	Fec. Ent.: 26/03/24, Cant. Ent.: 20, Val. Despacho: \$32,352.40
Num. Formula: 24031907980, Fecha Radicacion: 26/03/24	
Cod: 950, DICLOFENACO 75MG/3ML INYECTABLE de 25 MILIGRAMOS/MILITRO AMPOU	Cant Inicial Prescrita: 1
Cod: 3092673, DICLOFENACO VITALIS 75MG/3ML SOL INYEC CAJA X 100 AMPOLLAS AMF	Fec. Ent.: 26/03/24, Cant. Ent.: 1, Val. Despacho: \$1,218.30
Num. Formula: 24031930550, Fecha Radicacion: 27/03/24	
Cod: 169, IBUPROFENO 400 MG TAB de 400 MILIGRAMOS TABLETA/CAPSULA/GRAGEA	Cant Inicial Prescrita: 20
Cod: 3087916, IBUPROFENO TABLETAS RECUBIERTAS X 400 MG (GENPAR) TABLETA/C	Fec. Ent.: 27/03/24, Cant. Ent.: 20, Val. Despacho: \$3,031.60
Num. Formula: 24031571150, Fecha Radicacion: 20/03/24	
Cod: 2179, TIZANIDINA + ACETAMINOFEN 352 MG (2/350) de 352 MILIGRAMOS TABLETA	Cant Inicial Prescrita: 15
Cod: 3377363, TIZANIB TABLETA RECUBIERTA TABLETA/CAPSULA/GRAGEA/COMPR	Fec. Ent.: 27/03/24, Cant. Ent.: 20, Val. Despacho: \$27,827.60
Total Consumido En El Periodo	
	\$561,057.10
Fin del Reporte	
Impresión: Jueves, 4 Abril, 2024	0:05:16
Nota: La BD no muestra las tildes de los palabras.	

Delo anterior se resalta que, la regional de aseguramiento en salud No.1 está cumpliendo a cabalidad con lo contemplado en el acuerdo 080 de 2022, en cuanto al suministro de medicamentos requeridos por el accionante tal y como se evidencia en el informe aportado por el actor, la regional de aseguramiento en salud No. 1 no tiene medicamentos pendientes por entregar al actor.

Por lo tanto, presenta los siguientes argumentos que soportan su actuación:

la regional de aseguramiento en salud No. 1 es una dependencia de la dirección de sanidad, dependencia integrante de la policía nacional, que a su vez es una dirección dentro de la estructura orgánica del ministerio de defensa nacional, administrar de subsistema de salud de las fuerzas militares y de la policía nacional y los planes y programas que coordine el comité de salud de la policía nacional respecto del subsistema de salud de la policía nacional.

Con el fin de garantizar la prestación de los servicios asistenciales a los usuarios, la dirección ha dispuesto de sus recursos para brindar, por medio de su red propia y/o a través de los servicios contratados, la atención médica, odontológica quirúrgica y farmacéutica pertinente para satisfacer las necesidades de salud de nuestra población objeto y pese a las políticas de austeridad en el gasto y a las limitaciones de orden presupuestal afrontadas por la dirección de sanidad de la policía nacional, se ha hecho uso de todos los mecanismos administrativos para satisfacer las necesidades de salud de los usuarios.

Por lo tanto es claro es claro que la dirección de sanidad de la policía nacional, no está ni le ha vulnerado derecho fundamental alguno a MARLON ANDREY SALINAS DIAZ, máxime si se tiene en cuenta que la actuación del subsistema de salud de la policía nacional se enmarca en el PRINCIPIO DE LEGALIDAD en virtud del cual las entidades y los funcionarios públicos solo pueden hacer aquello que legalmente les está permitido, por lo cual la dirección de sanidad solo puede brindar servicios asistenciales en los términos y condiciones que para tal efecto establecen las normas especiales que regulen la prestación de servicios de salud en el régimen excepcional.

En cuanto a la improcedencia de la acción de tutela informa, que la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de

cualquier autoridad pública o de un particular y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial.

Es por ello que la actuación desplegada por la regional de aseguramiento en salud No. 1 es ajustada a las disposiciones especiales que regulan el subsistema de salud de la policía nacional y no ha sido más que diligente en la prestación de servicio médico, por lo que no es precedente esta acción de tutela.

Finalmente, solicita al despacho negar la presente acción, teniendo en cuenta que la prestación del servicio de salud de la policía nacional se enmarca en el principio de legalidad, así mismo esta regional viene cumpliendo con el suministro del medicamento requerido por el accionante.

GS-2024-163238-MEBOG

 **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
METROPOLINA DE BOGOTÁ
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD BOGOTÁ

No. GS-2024- -UPRES -MEBOG

Bogotá, D.C., 04/04/2024

Señor Mayor
YEZID GUERRERO RODRIGUEZ
Jefe de Asuntos jurídicos RASES No.1
Carrera 68 B BIS # 44-58 torre A

Asunto: informe acción de tutela 2024-00221 Marlon Andrey Salinas Diaz

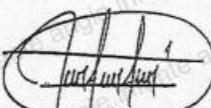
De la manera más atenta me permito dar respuesta dar informe acción de tutela 2024-00221, allegado por correo electrónico el día 02/04/2024/2024 al Grupo de Suministro de Medicamentos UPRES Bogotá.

Me permito informar que, según reporte del Módulo de Dispensación de Medicamentos (MDM), el usuario Marlon Andrey Salinas Diaz identificado con cédula de ciudadanía No 11.206.113, presenta información de dispensación de medicamentos en el periodo comprendido del 01/01/2024 a la fecha, conforme informe de entrega de dispensación adjunto al presente comunicado oficial. (ver anexo).

En cuanto a la molécula VORTIOXETINA 10 MG se evidencia última entrega el día 3/4/2024 cantidad 28 unidades (imagen adjunta)

Es de importancia reiterar que la duración de los pendientes generados por los servicios de ETICOS-SERRANO CCE001 es de 30 días calendario y que el usuario puede reclamar sus medicamentos en cualquier servicio farmacéutico, a su vez, cabe recordar que es deber del usuario, si requiere continuación de su tratamiento farmacéutico tras finalización de la cantidad de la formulación vigente, que el paciente o su representante legal solicite consulta con el profesional sanitario (Médico tratante) por medio de Contact Center (601)3788990. También, se reitera que el Grupo de Suministro de Medicamentos no cuenta con la facultad de transcripción o prescripción de medicamentos

Atentamente,



Intendente **CARLOS ANDRÉS ARIAS CHARRY**
Responsable (e) grupo suministro de medicamentos

Elaboró: CPS ZAHIR RINCON
Médico autorizador
Fecha de elaboración: 02/04/2024
Ubicación: Mis documentos/oficinas 2024

Revisó: Intendente **CARLOS ANDRÉS ARIAS CHARRY**
Responsable (E) Grupo Suministro Medicamentos

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del primero (1) de abril de 2024, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los

derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran básicamente en que además de la salvaguarda las prerrogativas fundamentales, se ordene a **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, LA DIRECCIÓN DE SANIDAD – SECCIONAL SANIDAD BOGOTÁ/CUNDINAMARCA Y LA FARMACIA MEBOG-B.G. EDGAR YESID DUARTE VALERO**), le entregue de manera inmediata el medicamento **“VORTIOXETINA TAB X 10 MG”**, en una cantidad de 28 tabletas y se realice la programación de tres tabletas más.

4.- Descendiendo al caso materia de estudio, procede el despacho a determinar si las accionadas **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, LA DIRECCIÓN DE SANIDAD – SECCIONAL SANIDAD BOGOTÁ/CUNDINAMARCA Y LA FARMACIA MEBOG-B.G. EDGAR YESID DUARTE VALERO**), vulneró los derechos fundamentales de salud, vida y dignidad digna, al no realizar la entrega de los medicamentos necesarios para su tratamiento.

5.- Bajo este norte de comprensión, debe tenerse en cuenta que las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud, debido a la prestación que les ha sido confiada, la cual deberá cumplirse bajo los principios que enmarcan su función, sin incurrir en omisiones o realizar actos que comprometan la continuidad y eficacia del servicio.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiteración de jurisprudencia puntualizó:

“En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que, en un primer momento, fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro derecho considerado como fundamental, para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Dicha posición fue recogida en el artículo 2º la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014. Así pues, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción”.

Respecto a la VIDA DIGNA, la H. Corte Constitucional en Sentencia T014 de 2017, señala:

“... el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible”

En orden a lo anterior, las EPS debe no solo suministrar los servicios de salud requeridos por sus afiliados, sino que además deben procurar que estos servicios sean prestados de manera eficiente y a tiempo, pues no basta con asignar las citas o entregar los medicamentos, sino que las empresas prestadoras del servicio de salud debe procurar que la salud del paciente se vea protegida en todas sus dimensiones, pues ello ni más ni menos se está también protegiendo la vida digna que se encuentra estrechamente ligada con la salud.

Ahora de la contestación de la tutela se evidencia que, en efecto la entidad accionada ya le realizó la entrega de los medicamentos "VORTIOXETINA TAB X 10 MG" el día 4 de abril del presente año, tal como obra en los soportes presentados por la entidad accionada, por tanto, se tiene que los hechos que dieron origen la trasgresión de los derechos conculcados ya han sido superados.

Impresión: Miércoles

DIRECCIÓN DE SANIDAD
ORDEN AMBULATORIA DE MEDICAMENTOS

No. Orden: 2403157115
Fecha de Impresión: 2024/03/20 18:11:54

ESPRI UNIDAD MEDICA BG. EDGAR YESID

CC 11206113 MARLON ANDREY SALINAS VALERO

Plan: EPS No. Historia: 11206113 PF00

PLAN INTEGRAL DE ATENCION Tipo Vinculación: COTIZANTE Categoría: A
Fecha de Evolución: 2024/03/20 17:49:50 Edad: 39 Años Sexo: Masculino
Ubicación: Sin Asignación de Cama Ámbito: Ambulatorio

MEDICAMENTO	TOTAL PRESENTACION	DOSIS
VORTIOXETINA TAB X 10 MG	28 TABLETA	TOMAR UNA TABLETA EN LA NOCHE. FORMULA POR 28 DIAS. FAVOR PROGRAMAR TRES ENTREGAS MAS.

OBSERVACIONES

RENE FRANCISCO CAVANZO H.
PSIQUIATRA
C.C. 80110763
R.P. 1234
POSGRUADO NACIONAL
DIRECCIÓN SANITARIO

ORDENADO POR Firma:
80110763 RENE FRANCISCO CAVANZO HENAO

CONFIRMACIÓN CLIENTE
Recibí: *Marlon Salinas*
Nombre:
No. Doc. Identidad: 11206113

Esta orden tiene validez por tres (3) días calendario contados a partir de la fecha de emisión.
Los medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud deben ser cancelados en su totalidad por el cliente

Página 1 de 1

c:\ips\Reportes\atnrpome.rpt

6.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, "pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia" (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"(...) sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del HECHO SUPERADO tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela

se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO EL DERECHO DE PETICION y NEGAR los derechos de SALUD, VIDA y DIGNIDAD HUMANA impetrados por MARLON ANDREY SALINAS DÍAZ en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD - SECCIONAL SANIDAD BOGOTA / CUNDINAMARCA / FARMACIA MEBOG (B.G. EDGAR YESID DUARTE VALERO).

SEGUNDO. – CONMINAR a DIRECCIÓN DE SANIDAD - SECCIONAL SANIDAD BOGOTA / CUNDINAMARCA / FARMACIA MEBOG, continuar con la entrega del medicamento "VORTIOXETINA TAB X 10 MG", tal como lo indica la orden No. 2403157115.

TERCERO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a664ef1b2d76795ed96fccfad0c289f86457ab558b76c9e6fa0ff105f28c76d**

Documento generado en 15/04/2024 07:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>